



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000057202000007-00
Ubicación 21241 – 7
Condenado ARISLEIDA MARLENI PALOMEQUE BEJARANO
C.C # 35891128

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECINUEVE (19) OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000057202000007-00
Ubicación 21241
Condenado ARISLEIDA MARLENI PALOMEQUE BEJARANO
C.C # 35891128

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Enviado a UP
30/10
Fijar 02/11

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2020-00007-00
UBICACIÓN: 21241
SENTENCIADO: ARISLEIDA MARLENI PALOMEQUE BEJARANO
DELITO. - CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RM BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

21/11/23

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder a la penada ARISLEIDA MARLENI PALOMEQUE BEJARANO la libertad condicional, de conformidad con documentación remitida por el Centro de Reclusión para mujeres El Buen Pastor para tal fin.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

ARISLEIDA MARLENI PALOMEQUE BEJARANO se encuentra privada de la libertad purgando la pena de 67 meses de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 1 de septiembre de 2019, en la cual fue declarada responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.

Sí se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

La condenada ARISLEIDA MARLENI PALOMEQUE BEJARANO se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de junio de 2020, es decir que a la fecha lleva en detención

física 40 meses 1 día, término al que debe sumarse el redimido en autos de 4 de julio de 2023 (25 días) y 29 de agosto de 2023 (3 meses 11 días), para un total de 44 MESES 7 DIAS, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 40 meses 6 días, cumpliendo el requisito de carácter cuantitativo

En lo que hace referencia al comportamiento observado por la condenada durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, su conducta ha sido calificada en el grado de Ejemplar, en la última certificación de conducta remitida, haciéndose merecedora a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario y obra en la actuación.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte de la sentenciada, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juzgado Fallador en la sentencia condenatoria, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

de los delitos cometidos, pues se afectaron diferentes bienes jurídicos con repercusiones de entidad significativa, sumado al hecho de que en algunos casos, en la mayoría de los eventos, la ejecución de las conductas punibles se realizaba en los lugares de residencia de los propios procesados, así como en sitios aledaños a sus viviendas, de donde se obtenían los alucinógenos que eran comercializados, lo que permite vislumbrar la necesidad del cumplimiento de la condena en un Centro Reclusorio, para evitar que los procesados continúen realizando los punibles, incluso, desde su propia morada.

Así mismo, teniendo en consideración esos comportamientos delincuenciales desplegados por los procesados, sin duda alguna ello originó que se mantuviera en estado de zozobra, angustia y miedo a los residentes del sector donde se comercializaban los alucinógenos, quienes dicho sea de paso, eran amenazados e intimidados con armas de fuego y armas cortopunzantes, con lo cual también se incrementó la desconfianza para el ejercicio de las actividades ordinarias, como lo refiere la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia (radicado 34282A del 29 de noviembre de 2016).

Sobre el particular, se relató en los informes de policía, adicionalmente, muchas de las personas residentes del sector a pesar de conocer la comisión de esas conductas delictivas, las cuales se realizaban en su mayoría a plena luz del día y en vía pública, dichos ciudadanos prefirieron guardar silencio, prefirieron callar con la finalidad de salvaguardar y proteger su integridad personal.

De igual manera, porque estima el Juzgado que el empleo de artefactos bélicos o cortopunzantes, como se indica en los informes de policía judicial, por supuesto, aunado a esa actividad ilícita que con frecuencia y constancia realizaban en el sur de la capital, el no dudarlo, esa circunstancia también representaba un peligro para la comunidad en general, incluso, para menores de edad, quienes deambulaban o transitaban por aquellos lugares donde se comercializaba sin ningún reparo los estupefacientes.

Tampoco resulta posible reconocer algún subrogado o beneficio jurídico a los aquí

individuos. Además, no podemos desconocer tampoco las repercusiones negativas que representa para la economía nacional, por el carácter pluriofensivo de esos comportamientos, por oposición, por supuesto a los cuantiosos dividendos que representa para quienes comercializan sustancias de esa índole.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico de la salud pública, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento inicialmente intramural y ahora en su domicilio, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que la sentenciada ha observado buena conducta durante el término que ha permanecido privada de la libertad, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

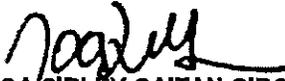
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a ARISLEIDA MARLENI PALOMEQUE BEJARANO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITASE copia de este proveído al centro carcelario.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOASIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifique por Estado No.

02 NOV 2023 00 - 011

La anterior providencia
SECRETARIA 2

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Barranquilla

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25/10/23 HORA: _____

NOMBRE: Arisleida Robledo

PENIA: 35.891128

CEDELA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Resibicoria

Bogotá; D.C. 27 octubre 2023

Señores: Juzgado Séptimo de ejecución de penas
y medidas de seguridad de Bogotá;

E.S.D

Radicado: 11001600005720200000700

Asunto: Apelación contra Auto del 19 de
Octubre del 2023, que negó libertad con-
dicional.

De la manera más atenta y respetuosa me
dirijo a usted para manifestar que interpongo
RECURSO DE APELACION contra el auto de
fecha 19 octubre 2023 mediante el cual, su
despacho negó el beneficio del subrogado
de libertad condicional y me fue notifica-
do el 25 de octubre del 2023 en (CAMSPMB06)
de Acuerdo a los siguientes argumentos:

1 Su despacho argumenta lo siguiente, por las
condiciones de la conducta punible, respecto a
la decisión del juez fallador en la sentencia
condenatoria califico de extrema gravedad mi
conducta.

Su señoría mi conducta fue castigada y la
pérdida de mi libertad conlleva a las consecuencias
de mi conducta punible, me encuentro privada
de la libertad desde 29 Mayo 2019 como

Lo puede verificar el SISIPee que a la fecha tengo un tiempo físico de 47 meses y 28 días físicos mas la redención por estudio reconocida por su despacho mediante las notificaciones

- 4 Julio 2023. 25 días
- 12 Julio 2023 5m y 03 días
- 29 Agosto 2023 3m y 11 días.

teniendo pendiente por redimir Julio, Agosto, Septiembre del 2023.

para un total entre físico y descuento de 47 meses y 28 días mas 9 meses y 9 meses y 9 días que arrojan un total de 57 meses y 7 días. que he purgado de mi pena Impuesta,

Es de notar que mi conducta fue sancionada por el juez Fallador y la pérdida de mi libertad la consecuencia de la gravedad de mi conducta, pero.

tambien se que es la rehabilitación progresiva en mi; la una razón de la existencia de la prisión. y la reinsercion a la sociedad el fin de la prisión. Siendo la libertad condicional la oportunidad de retomar mi vida desde un nuevo pensamiento. yo he realizado mi rehabilitacion social y carcelaria de manera adecuada he cambiado mi pensamiento me preparado para mi libertad me he capacitado para mi vida en libertad han pasado cuatro

años, des de los hechos; es de notar que mi comportamiento ha sido ejemplar y mi rehabilitación progresiva como lo certifica el INPEE mediante resolución favorable N° 1448 de acta del 27 de mayo del 2023 he tenido un desempeño adecuado cumpliendo con responsabilidad y compromiso todas las tareas asignadas acatando las condiciones y las normas respecto a mi resocialización aprovechando el tiempo a fin de conseguir mi actuar en aras de poder reintegrarme a la sociedad

- Cuento con un arriago familiar ya que me hizo el señor: JULIAN DAVID SANCHEZ PALOMEQUE con cc 1.010.163.068 quien me recibe en su casa ubicada en la cl 76 B sur N° 14 B-SZ del Barrio Acapulco de la localidad ciudad Bolívar. Telefono 322239623 BOGOTÁ. Como consta en la extrajudicial y es quien me apoya en la culminación de mi proceso penal.

Si se analiza el artículo 64 respecto a los requisitos subjetivos los cumpla; pienzo que no es solo analizar la conducta punible si no ver el cambio en mi ser que no cometeré jamás una acción inapropiada contra nadie nunca más y pido perdón por mis acciones del pasado.

Agradezco su atención y quedo atenta a su determinación.

cordialmente

Anis leida Palomeque Bejarano

cc 35.891.128

TD 77853

NUI 10.86897

Patio 5

carcel de Mujeres Bogotá
BUEN PASTOR

P5

Bogotá D.C. 27 de septiembre de 2023

Señores,
JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTA D.C.
Calle 11 No. 9ª - 24
Edificio Kaysser
PPL PALOMEQUE BEJARANO ARISLEIDA
Radicado: 2020-00007

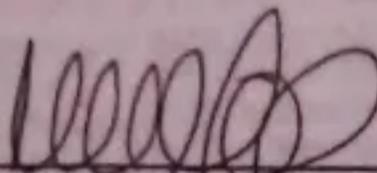
Reclusión de Mujeres de Bogotá
Nu. 1086897 - Pabellón 05
REF: RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA POSIBLE LIBERTAD CONDICIONAL

Se remite los documentos de la PPL, PALOMEQUE BEJARANO ARISLEIDA para el estudio del subrogado de libertad condicional de la condenada, en virtud al artículo 64 C.P.

1. CARTILLA BIOGRÁFICA
2. HISTORIAL DE CONDUCTA
3. RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 1418 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Dra. MYRIAM ELENA CALLE GARCIA
Directora Cárcel y penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá



DG. YAZMIN MARTINEZ ACUÑA
Asesor Jurídico Establecimiento CPAMSM Bogotá

ELABORÓ: NATALIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PROYECTO: NATALIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
REVISÓ: DG. YAZMIN MARTINEZ ACUÑA - ASESORA JURÍDICA
FECHA: 11 SEPTIEMBRE 2023
Carrera 58 No. 80-95 Entre Ríos
TELÉFAX: 3111626



PAPEL
ECOLÓGICO

2306434-6

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 736721079-7

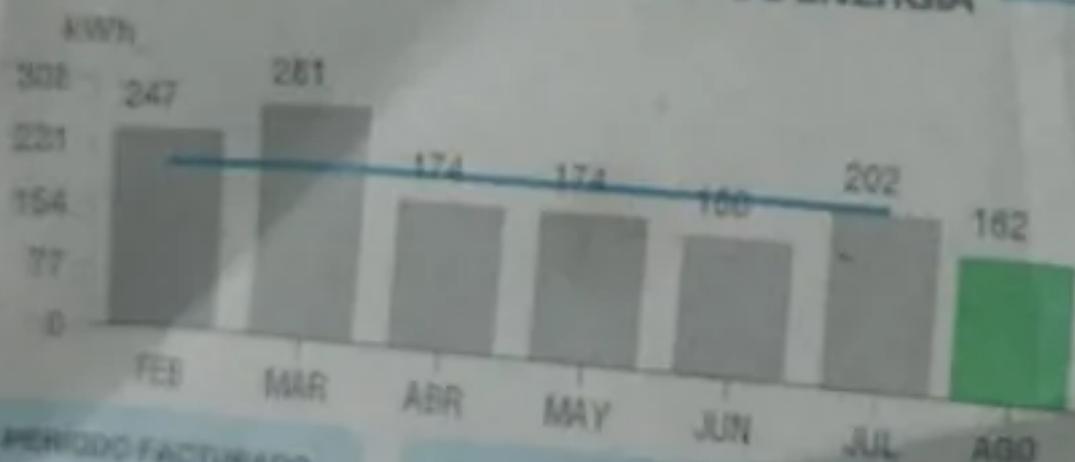
CLIENTE

MARIA ISABEL ORJUELA BAUTISTA
CL 76 B SUR NO 14 B - 52
ACAPULCO C.BOLIVAR
BOGOTÁ, D.C.
CASA DE TEJA



¿Quieres tu factura
virtual? Escanea el
código

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO
\$803.29

CONSUMO DIARIO:
5.7 kWh

VALOR DIARIO:
\$2.410

PERIODO FACTURADO:
DE 21 JUL 2023 A 18 AGO 2023

DÍAS FACTURADOS: 29

CONSUMO MES:
162 kWh

CONSUMO PROMEDIO:
5.7 kWh a 1 hora
207 kWh

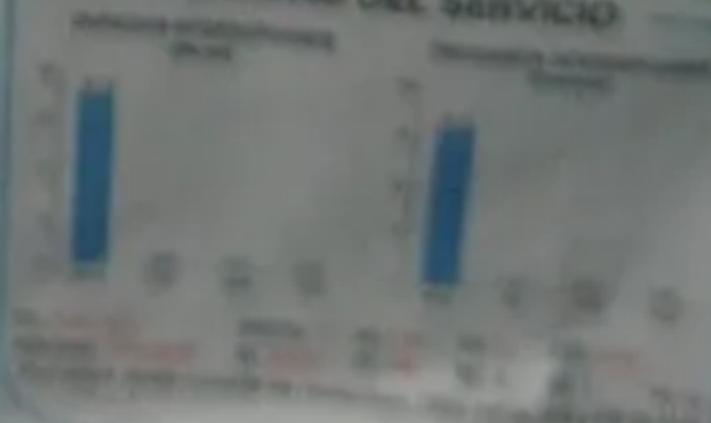
¡Luz verde! Verifica siempre la LECTURA DE TU MEDIDOR y la CATEGORÍA de consumo de tu servicio.



INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO:
ESTRATO
CARGA kW:
FACTOR:
RUTA REGISTRO:
RUTA LECTURA:
BANCAJO DE LECTURA:
MEDIDOR (N):
MEDIDOR (C):

CALIDAD DEL SERVICIO





FECHA DE NACIMIENTO **26-MAR-2004**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

01-ABR-2022 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA RÍOCHIA

INDICE DERECHO



P-1500150-01234493-M-1010163068-20220505

0079078929A 1

8504437799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.010.163.068

SANCHEZ PALOMEQUE

APELLIDOS

JULIAN DAVID

NOMBRES

Julian Sanchez

FIRMA





NOTARIA DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA
JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO (E)
Carrera 10 No 16 - 22 SUR
Teléfonos 4091717 - 4093520 - 4081177

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 6500

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 26 de OCTUBRE de 2023, al despacho de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, D.C. compareció: **JULIAN DAVID SANCHEZ PALOMEQUE**, mayor de edad, identificado con C.C. **1.010.163.068 DE BOGOTÁ**, Estado Civil: Soltero (sumh), Profesión u ocupación: Empleado, residente en la CALLE 76B SUR NUMERO 14B 52, con el objeto de solicitar se le reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó.

PRIMERO. Mis generales de ley son como han quedado anotados.

SEGUNDO. Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad.

TERCERO. Declaro que soy el hijo de la señora **ARISLEIDA PALOMEQUE BEJARANO** identificada con C.C. **35.891.128** expedida en CHOCÓ, quien por circunstancias de la vida se encuentra privado de la libertad, recluso en el centro penitenciario Cárcel El buen Pastor, en el patio 5, NUI. **1086897** y TD. **77853**. Declaro que mi casa de habitación se encuentra ubicada en la dirección CALLE 76B SUR NUMERO 14B 52. Declaro que de ser otorgado el beneficio de DOMICILIARIA para mi madre, sería allí donde cumpliría su condena. Declaro que mi compañero siempre se ha caracterizado por ser una buena persona, responsable y cumplidora de sus deberes, no presenta ningún peligro para la sociedad. Declaro que me haré cargo de todos los gastos económicos de manutención, alimentación y vivienda de mi madre. Manifiesto que mi número de contacto es 3223496230

Declaración con destino A QUIEN INTERESE.

CUARTO. Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto lo otorgo con mi firma.

ADVERTENCIAS DEL NOTARIO. El notario, directamente o por intermedio de sus funcionarios, a la persona que voluntariamente ofrece esta declaración, le advierte de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: Primero. Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. Segundo. Que esta declaración extra proceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante. El que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra.

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS.

Derechos Notariales: RESOL. 00387 DE 2023 TARIFA: 16.500 IVA 3.135 TOTAL: 19.635

Declarante,

Julian Sanchez

JULIAN DAVID SANCHEZ PALOMEQUE
C.C. 1.010.163.068 DE BOGOTÁ



notaria 17

NOTARIA DIECISIETE (17) DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.

TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO



JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO (E)
NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA D

26/10/2023 10:53

Scanned by PDF Scanner



D32UO91635AXOY4M

05/07/2023

PDF Scanner

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintres (2023), en la Notaría diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JULIAN DAVID SANCHEZ PALOMEQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1010163068.

Julian Sanchez



36dbf7ae10

----- Firma autógrafa -----

26/10/2023 09:46:39

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotyjo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO

Notario (17) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 36dbf7ae10, 26/10/2023 09:46:40

notaria 17
NOTARÍA REGISTRADA EN EL DEPARTAMENTO EQUATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.
TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

Notaría 17 del Circuito Nacional de la Ciudad de Bogotá, D.C.

ESPACIO EN BLANCO